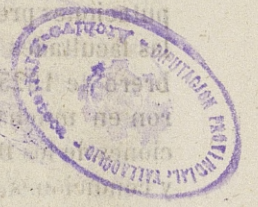


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Jueves 6 de Mayo de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes. llevado a casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Teniente Fiscal, creada en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de nueve del corriente, Vengo en nombrar á D. Buenaventura Alvarado, Fiscal en la Audiencia de Valladolid, y propuesto en primer lugar por el del mencionado Tribunal Supremo.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Diaz Vela, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase en la de Valladolid, vacante por ascenso de Don Buenaventura Alvarado; y en nombrar para la Fiscalia de Sevilla á Don Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Pedro Pablo Larráz, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, y D. Manuel León y Romero, electo para igual cargo en la de Zaragoza, Vengo en nombrar al primero para la Presidencia de Sala de la que era electo el segundo en la referida Au-

diencia de Zaragoza, y á este para la que en su consecuencia queda vacante en la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Habiendo tambien cumplido las Audiencias territoriales de Canarias y Mallorca con lo preceptuado en la Real orden de 25 de Diciembre de 1857, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se entienda con relación á las Salas de gobierno de entrambas el art. 1.º de la Real resolución de 20 de Febrero de este año, publicada en la *Gaceta* de 24 del propio mes; cumpliéndose los otros artículos en cuanto á los siguientes individuos, agraciados por S. M. con Escribania vitalicia, para celebrar la memoria del natalicio de S. A. el Sr. Principe de Asturias D. Alfonso.

En el territorio de la Audiencia de Canarias.

A D. Vicente Martinez y Navarro, cédula para Escribania numeraria en la isla de Gran Canaria.

A D. Agustin Romero Bethencourt, para la de San Sebastian, en la isla de la Gomera.

A D. José María Fleitas, para la de Icod, en la isla de Tenerife.

En el territorio de la Audiencia de Mallorca.

A D. Gaspar Sancho y Coll, para la de Benisalem.

A D. Gabriel Ribas y Ribas, para la de Santa Margarita.

A D. Senen Vich, para la de Ibiza.

De Real orden lo digo á V. SS. para noticia y satisfaccion de las Salas de gobierno y de los interesados. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señores Regentes de las Audiencias de Canarias y de Mallorca.

RELACION DE LOS INDIVIDUOS PROPUESTOS (Y QUE NO HAN PODIDO SER AGRACIADOS) PARA LAS ESCRIBANÍAS QUE SE CITAN ANTERIORMENTE.

Audiencia de Canarias.

D. Manuel Diaz Aguilar.

Audiencia de Mallorca.

D. Guillermo Salom y Roca.

D. Juan Bautista Sastre y Tremol.

D. Francisco Ferrer y Jaume.

D. Antonio Calvo y Mascaró.

Madrid 26 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º—Circular.

Habiéndose suscitado dudas acerca de si los Abogados de Beneficencia, creados por el art. 16 del Real decreto de 6 de Julio de 1853, se hallan obligados á informar á las Juntas del ramo sobre cualquier negocio de interés de la Beneficencia, en que por su naturaleza jurídica crean conveniente consultarles las corporaciones mencionadas; la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar en lo sucesivo las que pudieran ocurrir en el sentido indicado, y teniendo asimismo en cuenta lo que ha informado la Junta general de Beneficencia acerca del asunto, se ha dignado S. M. disponer, como aclaracion al mencionado artículo del Real decreto referido, que los funcionarios dichos deben ilustrar á las Juntas respectivas de Beneficencia en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Negociado 3.º—Circular.

Las Depositarias de fondos provinciales han experimentado una série de vicisitudes que hacen necesario fijar definitivamente y regularizar las condiciones de su existencia para que

correspondan debidamente á su objeto. Al crear por Real orden circular de 6 de Febrero de 1846 los Depositarios que en los Gobiernos políticos habian de tener á su cargo los fondos de proteccion y seguridad pública y demas pertenecientes al Tesoro que entonces administraba el Ministerio de la Gobernacion, se dispuso que los mismos funcionarios se encargaran tambien de los fondos provinciales, y por este último concepto se les asignó, sobre los mismos fondos, la retribucion de 5.000 reales anuales, á mas de la que les abonaba el Tesoro por separado, que era de 7.000 rs. en las provincias de primera clase, 6.000 en las de segunda y 5.000 en las de tercera, con un tanto por 100 sobre la recaudacion que escediera de 100.000 rs. Dióse despues á estos empleados en la Real Instruccion de 23 de Junio de 1851 el nombre de Recaudadores-administradores principales de los ramos de Gobernacion, mandándose al mismo tiempo que este cargo y el de Depositario de los fondos provinciales estuviesen al de una misma persona. La fianza que debian prestar para responder de los fondos que en uno y otro concepto manejaran consistia, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1846, ya citada, 29 de Marzo siguiente, 3 de Julio de 1850, 16 de Julio de 1851 y 1.º de Abril de 1852, en la cantidad de 100.000 rs. en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, con sujecion á las reglas que establecian las antedichas disposiciones. Tambien se admitieron fincas en cierta proporcion; pero esto era escepcional desde que por regla 1.ª de la Real orden de 3 de Julio de 1850 se dispuso que en lo sucesivo solo se admitieran fincas ó efectos de la Deuda.

Signieron así las costas, hasta que por Real decreto de 15 de Setiembre de 1854 é Instruccion de 30 de Noviembre siguiente, se suprimieron las plazas de Recaudadores-administradores de los ramos de Gobernacion en las provincias, excepto en Madrid y Barcelona, encargándose de la recaudacion las Oficinas de Hacienda. En su consecuencia quedaron reducidos los que ejercian dichos cargos

á la parte solamente de los fondos provinciales, y sin mas remuneracion que los 5,000 rs. mandados abonar por este concepto. Esta cantidad era insuficiente para retribuir el servicio de aquellos funcionarios, y no estaba tampoco en proporeion con la fianza que habian tenido que prestar para responder juntamente de los descargos. Por esta razon, sin duda, las Diputaciones provinciales, en virtud de las facultades que la ley de 5 de Febrero de 1825 les concedia, alteraron en muchas provincias las dotaciones de los Depositarios y la cuantía y condiciones de sus fianzas, resultando de aquí que en la actualidad existen sobre este punto diferencias y desproporciones considerables que deben desaparecer, regularizándose este servicio del modo mas oportuno para la conveniente seguridad de los fondos provinciales y equitativa remuneracion de los encargados de su depósito. Al efecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que se dividan para este objeto las provincias del Reino en cuatro categorías, correspondiendo á la primera la de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia; á la segunda, las de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Gerona, Jaen, Lérida, Logroño, Murcia, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza; á la tercera, las de de Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Guadalajara, Huesca, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Soria, Teruel y Zamora, y á la cuarta las de Albacete, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Palencia y Segovia.

2.º Que los Depositarios provinciales disfruten desde ahora 7,000 reales anuales de sueldo en las provincias de la cuarta categoría, 8,000 en las de la tercera, 9,000 en las de la segunda y 11,000 en las de la primera, y que las fianzas en metálico que deben prestar respectivamente, siguiendo el orden de las mismas categorías, sean de 60,000 rs. en las provincias de cuarta clase, 70,000 en las de tercera, 80,000 en las de segunda y 95,000 en las de primera.

3.º Que en equivalencia del metálico se admitan títulos de la deuda del 3 por 100 consolidado ó diferido, como tambien acciones de carreteras y demás clases de papel y efectos públicos que las disposiciones vigentes manden admitir por punto general para fianzas al tipo que las mismas disposiciones determinen.

4.º Que el metálico ó papel de las fianzas se consigne en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, debiendo los Depositarios remitir á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, la carta de pago que acredite hallarse hecho el depósito en las dependencias y términos antedichos, á los dos meses de haber sido nombrados, sin lo cual quedará nulo su nombramiento, y no podrán tomar posesion de sus cargos, bajo la responsabilidad de los Gobernadores.

5.º Que los Depositarios actuales que tengan dadas sus fianzas en distinta forma y cantidad, ó en efectos diferentes de los que ahora se establecen, las sustituyan en el mismo plazo de dos meses, con arreglo á las prescripciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta del Gobierno del dia 30 de Abril último, se halla inserto el pliego de condiciones y Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), por resolución de este dia, se ha servido mandar se saque á pública subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías para los presidios y casas de correccion con arreglo á los pliegos de condiciones para dicho servicio, aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y Vigo, y canales de Isabel II y de Tamarite de Litera.

1.º Se subasta el suministro de víveres y de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para cada racion será el de un real y 70 céntimos, y no se admitirá proposicion que exceda de este limite.

3.º Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, uno en metálico de 20,000 reales vellon, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta, por cada presidio que se pretenda suministrar. Si

la proposicion comprendiese dos ó mas establecimientos hasta cuatro, se admitirán los depósitos con la baja de 2,000 rs. por cada presidio, desde cuatro á ocho con la de 4,000, y de ocho en adelante con la de 6,000 reales, tambien por cada uno.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con las cartas de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior, se entregarán á los Gobernadores de las provincias donde hubiese presidios, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga y nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

6.º Los pliegos con las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858 para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el del presidio de.....por el precio de.....reales y.....céntimos cada racion (el de.....por.....reales y.....céntimos, segun sean uno ó varios los presidios).

En lugar de la firma se usará el lema. Todas las cantidades deberán espresarse en letra. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar á la una del dia 28 de Mayo próximo; en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de Presidios.

9.º Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán integras dichas proposiciones. El acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Direccion de Establecimientos penales por el correo del dia siguiente al que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion 4.º, ó que altere

de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11. Si una proposicion comprendiese dos ó mas presidios, se adjudicará el remate á la que abrace mayor número de establecimientos, siempre que el tipo que lije por plaza sea menor que el que resulte por término medio de las proposiciones parciales de los mismos. En el caso de que se presenten proposiciones parciales para uno ó varios presidios, y hubiese alguna que comprendiese los mismos establecimientos y además otros distintos, se computará con respecto á estos el término medio por el tipo mas alto que se hubiese fijado en las proposiciones presentadas. A fin de que los licitadores conozcan de antemano la regla en que ha de fundarse el cálculo, se advierte que servirá de base el número de plazas que existan en 1.º del mes actual, formando las correspondientes á las casas de correccion de mujeres un todo con las del presidio á que pertenezcan segun el siguiente estado:

NOTA de los penados y corrigendas existentes en los presidios del Reino en 1.º de Abril de 1858.

	Presidios.	Casas-galerías.	Total.
Alcalá de Henares.	580	150	730
Badajoz.	570	..	570
Baleares.	160	20	180
Barcelona.	1 020	160	1 180
Burgos.	890	180	1 070
Cartagena.	1 170	..	1 170
Canal de Isabel II.	860	..	860
Ceuta.	1 990	..	1 990
Coruña.	900	410	1 310
Granada.	1 040	110	1 150
Málaga.	270	..	270
Motril (carretera de).	280	..	280
Sevilla.	1 150	210	1 360
Tarragona.	780	..	780
Toledo.	740	..	740
Valencia.	1 280	210	1 490
Valladolid.	1 260	220	1 480
Vigo (carretera de).	1 080	..	1 080
Zaragoza.	1 200	180	1 380
Total.	17 220	1 850	19 070

12. Acordada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los licitadores los gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á cuyo efecto se le retendrá el depósito que marca la condicion 4.º mientras se otorga la correspondiente escritura y cumple con la condicion 5.º del pliego adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha para el servicio de que se trata.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los Boletines oficiales, y dando aviso á esta Direccion de haberlo verificado. Madrid 24 de Abril de 1858.—El

Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gáinza.—Aprobado.—Diaz.

4.ª La contrata para el suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y Vigo y Canales de Isabel II y de Tamarite de Litera, empezará á regir el 1.º de Agosto de 1853, y terminará el 30 de Setiembre de 1861.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigada, y según acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como también á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

5.ª La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábados.

Una y media libra de pan de munición.

Cuatro onzas de garbanzos.

Seis id. de judías.

Ocho id. de patatas.

Doce adarmes de aceite

Una libra de leña ó media de carbón.

Doce libras y media de sal.

Una id. de pimenton.

Doce cabezas de ajos.

Por plaza.

Por cada 100 plazas.

Miércoles y viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal y ajos como en los demás días.

Domingo.

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días.

En los meses que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, Canal de Isabel II y de Tamarite de Litera y puerto de Tarragona, y la sopa matutina que se da á los confinados de estos puntos en los días de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener

constantemente en cada presidio por vía de fianza un repuesto de suministro correspondiente á quince días, bien condicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico á razón de 40 rs. por plaza ó un quinto más si fuere en acciones de carreteras por su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida por el precio de cotización del día anterior al del otorgamiento de la escritura. El depósito quedará á disposición de la Direccion del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 20 días despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

6.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos, como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

7.ª Si se quejasen los preceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda, y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista espida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono

del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10.ª Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto quedará el contratista libre de proxeer el suministro de los que se trasieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose las que queden, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio y que el contratista continúa obligado á suministrar, como antes, á los que permanezcan en el mismo.

11.ª Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen:

12.ª Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden, que fijará el plazo porque se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13.ª El contratista se obliga á tener constantemente en las enfermerías de los presidios y de las casas de correccion el número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

14.ª Cada cama se ha de componer de:

Dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto.

Tres tablas de 10 cuartas de largo y un pié de ancho cada una, pintadas al óleo, de color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y cuatro de ancho, relleno con 25 libras de paja de trigo, larga, ó de cebada, y á falta de estas de centeno, maiz ó esparto.

Un colchon, forro media loneta á lista oscura, de 10 piés y 11 pulgadas de largo y tres piés de ancho, relleno con una arroba de lana blanca y un cabezal con cuatro libras de lana, y de dos piés y seis pulgadas de largo y tres piés de ancho con funda blanca.

Dos sábanas de hilo, del núm. 20, de once cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras, cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo, del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y de media vara en cuadro, con su cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara y trinchanto ordinario. Una cruz con número.

15.ª Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y para conduccion de cadáveres en feretro.

16.ª Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, con otra igual, colada y lavada. Las camisas, gorras, servilletas y cabezales cada ocho días. Los jergones, mantas y tela de cabezales á los seis meses y barear cada tres meses la lana de los colchones y lavarla cada seis. Esta limpieza y mudas se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario, á juicio del Comandante ó facultativo.

17.ª La ropa, utensilios y efectos que se sirvan á los sarnosos, tinosos ó enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones se tendrán con sepasacion, sin mezclarlos por ningun concepto con lo destinado á los demás enfermos.

18.ª Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y la camisa con la que han de ser enterrados.

19.ª Las camas del departamento de enfermedades contagiosas no tendrán colchon ni cabezal de lana.

20.ª El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en las enfermerías de los establecimientos, mientras á juicio del Gobernador de la provincia no exija el deterioro de los mismos su reposicion por el contratista.

21.ª Los Comandantes y Mayores de los presidios se harán cargo de las camas, ropas y utiles que el contratista ha de entregar para las enfermerías, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que reciben, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razon de lavados, rellenos ó renovacion.

22.ª Los efectos que por infestados se quemén en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 100 rs. el graduado á todas las que componen el utensilio de cada enfermo.

23.ª Las prendas que al entregarse en los respectivos presidios no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercer en discordia de eleccion del Gobernador; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho días, ó se venificará á costa de la fianza que tiene prestada.

24.ª En caso de peste ó guerra podrá el contratista reclamar la modificacion que sea equitativa respecto á

los perjuicios que se conozca puede sufrir, verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Direccion en lo respectivo á este ramo.

25. Terminado el tiempo de esta contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de los efectos de utensilios de enfermeria que el contratista debe mantener constantemente con arreglo á la condicion 13 de las de este pliego.

26. El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844 y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

27. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entónces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

28. El contratista ha de acreditar que satisface 1,000 rs. anuales de contribucion directa en las provincias ó 4,000 en Madrid con un año de antelacion al dia de la subasta.

29. El contratista verificará por sí ó por administracion el servicio del suministro, quedando espresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligacion contratada, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

Madrid 24 de Abril de 1858. = El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza. = Aprobado. = Diaz.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Valladolid 5 de Mayo de 1858. = Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Perez, hijo de Mariano, natural de Cabezón de Valderaduey, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion para entregarlo á su padre que lo reclama. Valladolid 30 de Abril de 1858. = Clemente de Linares.

Señas de Juan Perez. Edad 16 años: estatura regular: pelo y ojos castaños: color bueno. Viste pantalon, chaqueta y chaleco de tela: zapatos de becerro nuevos. Lleva una manta de lana de las de ganado y un costal nuevo de estopa.

Señas particulares. Una cicatriz en la cabeza, efecto de un golpe.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los contribuyentes del subsidio industrial y de comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en el mes de Marzo próximo pasado, para el pago de la espresada contribucion, en virtud de expediente instruido con arreglo á instruccion y órdenes vigentes, cuyos nombres é industrias á continuacion se espresan, en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes en esta capital.

Table with 2 columns: NOMBRES and INDUSTRIAS. Lists names and professions such as Abogado, Librero, Seda y cintas, etc.

Valladolid 27 de Abril de 1858. = Justo Gonzalez Romero.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la de la provincia de Valladolid.

El dia 16 de Mayo próximo venidero tendrán lugar los terceros remates de las fincas situadas en los pueblos, y procedentes de las Corporaciones, que abajo se dirán, bajo las formalidades del anuncio y pliegos de condiciones insertos en el Boletín oficial, núm. 10, correspondiente al Domingo 17 de Enero último; fijándose el tipo que resulta quedar, despues de bajadas la sexta y quinta parte del que se señaló para la primera subasta. Valladolid 30 de Abril de 1858. = El Administrador, Vicente Garcia de la Torre.

Fincas que se citan.

Una heredad de tierras en término de S. Pelayo, que pertenecieron al Beneficio del mismo pueblo, y lleva Benito Rodriguez, se subastarán bajo el tipo de 492 rs. Ciento cincuenta cuartas de tierra

y nueve de viña, situadas en Villacarralon y procedentes de la fábrica de la Iglesia de dicho pueblo, que cultivan Antonio del Pozo, Tomás Borge, Francisco Pardo, Francisco Gomez, Antonio Martinez y Tomás Rojo, bajo el tipo de 2,400 rs.

Otra heredad de tierras situadas en Castrillo-Tejeriego, que fueron de la fundacion de Simon San Miguel, que que cultiva Manuel Sanz, bajo el tipo de 560 rs.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la escuela de niños de Roturas, dotada con 1,030 reales anuales y casa.

Se ha creado escuela incompleta de niñas en Quintanilla de Trigueros, dotada con 1,100 reales anuales, casa y la retribucion.

En Sardón de Duero se dán á la Maestra 640 reales anuales, casa y las niñas pagan mensualmente 4 reales.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á esta Junta en término de un mes, acompañadas de la certificacion de conducta y pueden pretender los que no tengan título y ser propuestos, sino hay quien pretenda con él. Valladolid 4.º de Mayo de 1858. = El Presidente, Clemente de Linares. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Escuelas de niños y niñas, que se proveerán en las oposiciones de Junio próximo,

De niños.

La de Matapozuelos, dotada con 3,300 reales anuales de propios y fundaciones, casa y la retribucion de los niños, que no sean pobres.

La de Pollos, dotada con 3,500 rs. casa y 20 fanegas de trigo de la retribucion de los niños.

De niñas.

La de Villalba del Alcor, dotada con 2,200 reales al año, para casa 200 reales y las niñas pagan de retribucion mensual 50 céntimos las de primeros conocimientos, un real las de leer y costura y real y medio las que escriban y reciban mayor instruccion.

En San Pedro del Atarce, 2,200 rs. al año, casa y la retribucion de las niñas.

En Zaratán, 2,200 reales, casa y las niñas que no sean pobres pagan las de primeros conocimientos 50 céntimos mensuales, y doce además semanales las de costura y escribir un real y semanalmente 24 céntimos, y las que reciban mayor instruccion los mismos 24 céntimos á la semana y real y medio al mes.

En Velliza se dán 2,200 reales, casa y la retribucion.

En Tudela de Duero lo mismo que la anterior.

Las oposiciones para las escuelas de niños darán principio el dia 11 de Junio á las nueve de la mañana, en la Escuela normal, y las de niñas el 17 en dicho local y la misma hora. Los aspirantes presentarán con seis dias al menos de anticipacion las solicitudes acompañadas de la fé de Bautismo, testimonio del título, sino presentan este y certificacion de conducta. Las Maestras presentarán además labores propias de su sexo, pero sin concluir.

Pueden ser nombrados para estas escuelas por el Sr. Rector de esta Universidad literaria, los que se hallen comprendidos en el artículo 187 de la ley vijente sin necesidad de presentarse á las oposiciones. Valladolid Mayo de 1.º de 1858. = El Presidente, Clemente de Linares. = Manuel Santos Martin, Secretario.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.